EXP. N.° 04249-2009-PA/TC
AREQUIPA
ZACARÍAS PAYE UGARTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zacarías Paye Ugarte contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 126, su fecha 2 de julio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo de autos contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 62032-2007-ONP/DC/DL 19990 y 2032-2008-ONP/GO/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión reducida de jubilación o del régimen especial dispuestas en los artículos 42 y 47 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que por ser el demandante un asegurado facultativo, no le corresponde el otorgamiento de ninguna de las pensiones solicitadas.

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 5 de noviembre de 2008, declara infundada la demanda, considerando que el demandante no ha acreditado cumplir con los requisitos para acceder a ninguna de las pensiones solicitadas.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión reducida o del régimen especial de jubilación dispuestas en los artículos 42 y 47 del Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme con los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado al 1 de mayo de 1973.

4. Sin embargo, del Documento Nacional de Identidad (f. 2) se advierte que el demandante nació el 24 de agosto de 1931, por lo tanto, al no cumplir con el requisito de la edad antes señalado, no puede acceder a la pensión del régimen especial de jubilación.

5. Por otro lado, conforme con los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, para tener derecho a una pensión reducida de jubilación se requiere tener, en el caso de los hombres, 60 años de edad y más de 5 pero menos de 15 años de aportaciones, siempre que dichos requisitos hayan sido cumplidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 (18 de diciembre de 1992).

6. Así, de las Resoluciones 62032-2007-ONP/DC/DL 19990 (f. 6) y 2032-2008-ONP/GO/DL 19990 (f. 7), de fechas 18 de julio de 2007 y 6 de marzo de 2008, se evidencia que aun cuando el demandante reúne el requisito de la edad, sin embargo, se le denegó el otorgamiento de la pensión reducida de jubilación por considerar que sólo había acreditado 1 año y 6 meses de aportaciones al 18 de diciembre de 1992 y un total de 5 años y 11 meses de aportes a la fecha en que dejó de percibir ingresos afectos, esto es, al 31 de julio de 1997.

7. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante (antes asegurado) y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.

8. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben

ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

9. Además, conviene precisar que, para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).

10. A fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha adjuntado el Certificado de Trabajo (f. 4) emitido por Francisco Pletikosich; sin embargo, dicho documento no produce certeza para acreditar aportaciones ya que no señala el período de labores. Por otro lado, con el Certificado de Trabajo (f. 132) expedido por Mueblerías Unidas Nuestra Señora del Carmen, sólo se acreditaría 1 año y 2 meses de aportaciones adicionales, durante el periodo 1966 y 1967.

11. En consecuencia, al no haber acreditado el demandante reunir 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, no procede estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO.

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR